

ACTA No. 001-2026

COMISIÓN PARA LA GESTIÓN UNIVERSITARIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNAG)

En la ciudad de Catacamas, departamento de Olancho, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), siendo las 12:30 meridiano, reunidos en sesión virtual la totalidad de los miembros de la Comisión para la Gestión Universitaria de la Universidad Nacional de Agricultura (UNAG) órgano creado mediante Decreto No. 9-2026, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 37,069, y manifestando todos su voluntad unánime de constituirse, comparecen con el objeto de celebrar Sesión de Instalación y Formalización Operativa.

I. FUNDAMENTO DE EXISTENCIA Y COMPETENCIA

El Presidente deja constancia expresa que la Comisión ha sido creada mediante el artículo 1 del Decreto No. 9-2026, el cual establece: *"Créase una Comisión para la Gestión Universitaria en la Universidad Nacional de Agricultura (UNAG)... constituyendo como máximo órgano administrativo de la Universidad, hasta la designación del Consejo Superior Universitario, la Junta de Dirección Universitaria y la Rectoría."*

Asimismo, se hace constar que el artículo 6 del referido Decreto establece:

- a) Que las decisiones se adoptarán por mayoría simple;
- b) Que el quórum válido será la mitad más uno de sus miembros.
- c) Que debe designarse un Secretario de Actuaciones.

En consecuencia, esta sesión se celebra en ejercicio de competencia material, funcional y territorial expresamente conferida por el Decreto Legislativo citado.


II. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

El Presidente declaró abierta la sesión y solicitó verificación nominal de asistencia.

Constatada la presencia de cinco de los cinco (5) miembros que integran la Comisión, se verificó el cumplimiento del quórum de "la mitad más uno" exigido por el artículo 6 del Decreto No. 9-2026, declarándose válidamente instalada la sesión.

III. DECLARATORIA FORMAL DE INSTALACIÓN OPERATIVA

El Presidente manifestó que, conforme al artículo 1 del Decreto No. 9-2026, esta Comisión constituye el máximo órgano administrativo temporal de la Universidad, lo cual impone la obligación jurídica inmediata de:



- a) Asumir dirección administrativa.
- b) Garantizar continuidad institucional.
- c) Preservar la legalidad de los actos.
- d) Asegurar la gobernabilidad universitaria.

Acto seguido, propuso que se declarara formalmente instalada la Comisión para todos los efectos legales y administrativos.

Abierta la deliberación, los miembros manifestaron su conformidad, sometiéndose a votación la propuesta.

Resultado de la votación: cinco votos a favor, cero en contra, cero abstenciones.

Se aprueba la declaratoria formal de instalación POR UNANIMIDAD.

IV. ELECCIÓN DE SECRETARIO DE ACTUACIONES

El Presidente manifestó que el artículo 6 del Decreto No. 9-2026 dispone expresamente que la Comisión debe designar un Secretario de Actuaciones. Expuso que dicho cargo reviste carácter esencial para garantizar fe pública administrativa, documentar deliberaciones, certificar resoluciones, asegurar trazabilidad jurídica y demás obligaciones que se le establezcan por parte de la Comisión en el Reglamento interno de organización que se apruebe.

En consecuencia, propuso la designación de: Ramón Edgardo Carcamo Rivera, designado por La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería SAG, en representación de los egresados de la Universidad Nacional de Agricultura UNAG, conforme al artículo 3 del Decreto No. 9-2026 .

Abierta la deliberación, se sometió a votación.

Resultado de la votación: cinco votos a favor, cero en contra, cero abstenciones.

Queda formalmente designado como Secretario de Actuaciones POR UNANIMIDAD.

V. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO

El Presidente indicó que el artículo 6 del Decreto No. 9-2026 establece: *"En el plazo de cinco (5) días hábiles la Comisión debe redactar, suscribir y socializar las normas que regulen lo referente a sus reuniones, convocatoria, y tipo de decisiones..."*

Expuso que el cumplimiento de dicha obligación es imperativo para garantizar la seguridad jurídica, el orden procedimental, el respeto al principio de juridicidad, la transparencia en la toma de decisiones.



Señaló además que mientras se aprueba normativa interna, se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, según el mismo artículo 6 del Decreto .

En consecuencia, sometió a consideración el proyecto de Reglamento Interno

Abierta la deliberación, se discutieron los artículos propuestos. Sometido a votación el Reglamento en su totalidad:

Resultado de la votación: cinco votos a favor, cero en contra, cero abstenciones.

Queda aprobado el siguiente: POR UNANIMIDAD.

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GESTIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 9-2026, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 37,069 de fecha trece de febrero del año dos mil veintiséis, el Congreso Nacional de la República creó la Comisión para la Gestión Universitaria de la Universidad Nacional de Agricultura, estableciendo su integración, duración temporal, atribuciones específicas y el mandato expreso de redactar, suscribir y socializar las normas que regulen lo referente a sus reuniones, convocatoria y tipo de decisiones, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 6 .

CONSIDERANDO: Que el mismo Decreto establece que la Comisión asume, con carácter excepcional, proporcional y temporal, determinadas funciones propias del Estatuto de la Universidad Nacional de Agricultura y las que expresamente se señalen en dicho instrumento, constituyéndose como máximo órgano administrativo de la Universidad hasta la designación de las autoridades estatutarias correspondientes .

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión se encuentra sujeto al principio de juridicidad que rige toda la actividad administrativa, en virtud del cual los órganos de la Administración Pública únicamente pueden actuar dentro del ámbito de competencia que expresamente les ha sido atribuido por la ley, conforme a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública .

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública establece que los actos de la Administración deben respetar la jerarquía normativa, no pudiendo vulnerar disposiciones dictadas por órgano superior ni reconocer, declarar o limitar derechos de los particulares si no tienen atribuidas por Ley tales potestades , lo que impone a la Comisión una obligación reforzada de interpretación restrictiva de sus competencias.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que son nulos los actos administrativos dictados por órgano absolutamente incompetente, así como aquellos que se emitan prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido o infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, circunstancia que exige la regulación interna clara del régimen de sesiones, deliberación y adopción de decisiones.

CONSIDERANDO: Que la Universidad Nacional de Agricultura es una institución de derecho público con personalidad jurídica propia, que se rige por la Constitución de la República, las leyes



nacionales, la Ley de Educación Superior, su Estatuto y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten, conforme a lo establecido en el Artículo 5 del Estatuto, por lo que cualquier normativa interna que emita la Comisión debe armonizarse con dicho marco normativo sin alterarlo ni sustituirlo de manera permanente.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza temporal de la Comisión implica que sus atribuciones no pueden interpretarse como modificación estructural del régimen de gobierno universitario previsto en el Estatuto vigente, sino como ejercicio transitorio de competencias mientras se restablecen los órganos estatutarios ordinarios.

CONSIDERANDO: Que el principio de continuidad del servicio público universitario exige que el funcionamiento académico, administrativo, financiero y de producción de la Universidad Nacional de Agricultura no sufra interrupciones durante el período de actuación de la Comisión, garantizando estabilidad institucional, seguridad jurídica y regularidad administrativa.

CONSIDERANDO: Que la emisión de un Reglamento Interno de Funcionamiento constituye un acto de autoorganización administrativa, orientado exclusivamente a regular la dinámica interna del órgano colegiado, sin crear nuevas competencias ni ampliar las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo No. 9-2026.

CONSIDERANDO: Que la regulación expresa del quórum, régimen de convocatorias, mayorías y formalización de actas resulta indispensable para asegurar la validez jurídica de las decisiones adoptadas y prevenir eventuales vicios de nulidad derivados de defectos en la formación de la voluntad del órgano colegiado.

Por tanto, en uso de las facultades legales conferidas se ACUERDA aprobar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GESTIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA

TÍTULO I

NATURALEZA, FUNDAMENTO Y ALCANCE

Artículo 1. Naturaleza jurídica del Reglamento. El presente Reglamento Interno de Funcionamiento constituye un instrumento de autoorganización administrativa de la Comisión para la Gestión Universitaria de la Universidad Nacional de Agricultura, dictado en cumplimiento del mandato expreso contenido en el Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 9-2026 .

Su naturaleza es estrictamente interna y procedimental. En consecuencia, regula exclusivamente la forma en que la Comisión delibera, convoca, adopta decisiones y formaliza sus actos, sin crear nuevas competencias, sin modificar el contenido material de las atribuciones conferidas por la ley y sin alterar el régimen sustantivo previsto en el Estatuto de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 2. Fundamento normativo. El presente Reglamento se dicta con fundamento exclusivo en el Decreto Legislativo No. 9-2026, que creó la Comisión para la Gestión Universitaria, definió su integración, duración y atribuciones, y ordenó expresamente la emisión de normas internas para regular sus reuniones, convocatorias y tipo de decisiones.

Asimismo, se sustenta en el principio de juridicidad consagrado en la Ley General de la Administración Pública, que establece la sujeción de toda actuación administrativa a la jerarquía normativa y a la competencia atribuida por ley .

En consecuencia, este Reglamento se emite en estricta subordinación a la Constitución de la República, a la Ley General de la Administración Pública, a la Ley de Procedimiento Administrativo, a la Ley de Educación Superior, al Estatuto de la Universidad Nacional de

Agricultura, su Reglamento y al propio Decreto Legislativo No. 9-2026, sin que pueda entenderse como norma autónoma desvinculada de dicho bloque de legalidad.

Artículo 3. Principio de jurisdicción y competencia. La Comisión ejercerá sus atribuciones exclusivamente dentro del marco competencial expresamente conferido por el Decreto Legislativo No. 9-2026.

Ningún acto podrá emitirse fuera de dicho ámbito material, funcional o temporal. En caso de duda razonable sobre la competencia para conocer o decidir un asunto, deberá prevalecer el criterio de abstención, a fin de evitar incurrir en nulidad por incompetencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo respecto de los actos dictados por órgano absolutamente incompetente .

La competencia atribuida a la Comisión es irrenunciable, indelegable y debe ejercerse conforme a las reglas esenciales de formación de voluntad del órgano colegiado.

Artículo 4. Principio de interpretación restrictiva de las atribuciones. Las atribuciones conferidas a la Comisión mediante el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 9-2026 deberán interpretarse de manera estricta y restrictiva, sin admitir extensiones analógicas, integraciones implícitas ni ampliaciones funcionales no previstas expresamente en el texto legal .

Particularmente, la cláusula contenida en el literal m) del citado artículo, relativa a "*las demás que establezca la Ley*", deberá entenderse referida únicamente a competencias expresamente atribuidas por norma legal vigente y aplicable, sin que pueda considerarse habilitación abierta para crear o asumir facultades no previstas en el ordenamiento jurídico.

Toda interpretación extensiva que implique ampliación competencial será contraria al principio de legalidad administrativa y podrá generar responsabilidad institucional y personal.

Artículo 5. Principio de temporalidad. La Comisión para la Gestión Universitaria es un órgano de naturaleza excepcional y temporal, con duración determinada conforme al Decreto Legislativo No. 9-2026 .

En consecuencia, el ejercicio de sus atribuciones no implica modificación estructural permanente del régimen de gobierno universitario previsto en el Estatuto de la Universidad Nacional de Agricultura, ni genera sustitución definitiva de los órganos estatutarios ordinarios.

El presente Reglamento tendrá vigencia condicionada a la vigencia del Decreto Legislativo No. 9-2026 y cesará automáticamente al momento de la instalación de las autoridades estatutarias correspondientes y el cumplimiento del cronograma que se apruebe en relación con la ejecución de la auditoría forense que se lleve a cabo a través Tribunal Superior de Cuentas y demás entidades externas sobre el manejo de los recursos públicos que se han obtenido en los últimos 5 años.

Artículo 6. Principio de continuidad del servicio público universitario. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión deberá garantizar la continuidad del servicio público universitario, preservando el normal desarrollo de las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad Nacional de Agricultura.

Las decisiones adoptadas deberán orientarse a asegurar estabilidad institucional, regularidad administrativa y respeto a los derechos adquiridos, evitando interrupciones o paralizaciones que puedan afectar la función académica y la gestión universitaria.

Artículo 7. Armonización con el Estatuto y normativa universitaria vigente. El presente Reglamento no modifica ni deroga el Estatuto de la Universidad Nacional de Agricultura ni el Reglamento General del Estatuto, ni altera la estructura orgánica permanente prevista en dichos instrumentos.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento deberán interpretarse de forma armónica con el régimen estatutario vigente, entendiéndose que la Comisión ejerce temporalmente determinadas funciones administrativas mientras se restablece la normalidad institucional.

Artículo 8. Formación válida de la voluntad colegiada. Las decisiones de la Comisión deberán adoptarse respetando el quórum, las mayorías y las formalidades previstas en el Decreto Legislativo No. 9-2026 y en la Ley de Procedimiento Administrativo, particularmente en lo relativo a la invalidez de actos dictados con infracción de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados .

El incumplimiento de dichas reglas podrá dar lugar a nulidad absoluta o anulabilidad del acto, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA COMISIÓN

Artículo 9. Naturaleza colegiada y ejercicio conjunto de la competencia. La Comisión para la Gestión Universitaria ejercerá sus atribuciones de manera colegiada, deliberativa y conjunta, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 9-2026.

Las competencias atribuidas a la Comisión corresponden al órgano en su conjunto y no a sus miembros individualmente considerados, salvo en aquellos actos de representación formal o ejecución material que expresamente se regulen en el presente Reglamento.

Ningún integrante podrá ejercer atribuciones propias de la Comisión de manera unilateral, salvo mandato expreso adoptado en sesión válidamente celebrada.

Artículo 10. De la Presidencia. La Presidencia de la Comisión será ejercida por el representante del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), conforme lo establece el Decreto Legislativo No. 9-2026 .

La Presidencia tendrá funciones de dirección del debate, ordenación de las sesiones y representación formal de la Comisión ante instancias externas, sin que ello implique atribución de competencia decisoria individual distinta de la que le corresponde como miembro del órgano colegiado. Corresponde a la Presidencia:

1. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
2. Presidir las deliberaciones;
3. Someter los asuntos a votación;
4. Suscribir conjuntamente con el Secretario de Actuaciones las actas y resoluciones adoptadas, y,
5. Ejercer la representación pública de la Comisión.

Artículo 11. Del Secretario de Actuaciones. De conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 9-2026, la Comisión designará entre sus miembros un Secretario de Actuaciones . El Secretario de Actuaciones será responsable de:

1. Levantar acta detallada de cada sesión;
2. Certificar las resoluciones adoptadas;
3. Custodiar el archivo documental de la Comisión;
4. Llevar el registro sistemático y cronológico de los acuerdos;
5. Asegurar la adecuada notificación de las resoluciones cuando proceda.

Las actas deberán contener como mínimo la fecha, lugar, lista de asistentes, verificación de quórum, asuntos discutidos, síntesis de deliberaciones, resultado de votaciones y texto íntegro de las decisiones adoptadas.

Artículo 12. De los Vocales. Los miembros de la Comisión que no ejerzan la Presidencia ni la Secretaría de Actuaciones tendrán la calidad de Vocales.

La condición de Vocal no constituye jerarquía diferenciada ni atribución especial distinta a la que corresponde a todo integrante del órgano colegiado. Su función consiste en participar con voz y voto en las deliberaciones, proponer asuntos para el orden del día, solicitar información pertinente para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión y ejercer control interno sobre la legalidad y regularidad de las decisiones adoptadas.

Los Vocales podrán ser designados por acuerdo interno para coordinar el análisis previo de asuntos específicos, sin que ello implique delegación de la competencia decisoria ni ejercicio individual de atribuciones propias del órgano colegiado.

Artículo 13. Principio de ejercicio colegiado e indelegabilidad de funciones sustantivas. Las atribuciones conferidas a la Comisión por el Decreto Legislativo No. 9-2026 tienen carácter colegiado y deberán ejercerse mediante deliberación y decisión adoptada en sesión válida.

En consecuencia, las competencias sustantivas relativas a nombramientos, designaciones, aprobación de decisiones administrativas estructurales, ejecución presupuestaria, suspensión de actos, requerimientos institucionales y demás atribuciones previstas en el Artículo 5 del Decreto son indelegables.

Ninguna atribución decisoria podrá ser transferida a uno o varios de sus miembros, ni a funcionario externo, salvo disposición legal expresa que lo autorice.

Artículo 14. Del quórum. El quórum válido para celebrar sesiones será la mitad más uno de los miembros que integran la Comisión, conforme lo establece expresamente el Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 9-2026 .

La inexistencia de quórum impedirá la deliberación y adopción válida de decisiones. Cualquier acuerdo adoptado sin quórum será susceptible de nulidad conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo .

La verificación del quórum deberá constar expresamente en el acta respectiva.

Artículo 15. Sustitución funcional y deber de asistencia. La ausencia del Presidente o del Secretario no afectará la validez de la sesión siempre que exista quórum conforme al Decreto Legislativo No. 9-2026. En tales casos se procederá a la sustitución funcional temporal conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Todos los miembros de la Comisión tienen el deber jurídico de asistir a las sesiones válidamente convocadas, salvo causa justificada debidamente comunicada con antelación razonable.

Cuando por inasistencia de miembros no se logre quórum en una primera convocatoria, se dejará constancia formal en acta y se realizará una segunda convocatoria dentro de plazo razonable.

En segunda convocatoria, la sesión se instalará válidamente siempre que se cumpla el quórum establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 9-2026, es decir, la mitad más uno de los miembros que integran la Comisión.

En ningún caso podrá celebrarse sesión ni adoptarse decisión con número inferior al quórum legalmente establecido.

La inasistencia injustificada deberá consignarse expresamente en acta.



Cuando por inasistencia de miembros no se logre quórum en una primera convocatoria, se dejará constancia formal de los miembros ausentes y se procederá a realizar una segunda convocatoria dentro de un plazo razonable.

Si en dos convocatorias consecutivas no se logra quórum por inasistencia reiterada de los mismos miembros sin causa justificada, la Presidencia deberá informar formalmente dicha circunstancia al Congreso Nacional conforme al Decreto Legislativo No. 9-2026, a fin de que se adopten las medidas institucionales pertinentes.

La inasistencia reiterada por dos sesiones consecutivas o alternas que impida el funcionamiento regular del órgano podrá generar responsabilidad individual conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 16. Régimen de convocatorias. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con la anticipación razonable que permita el análisis previo de los asuntos a tratar. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por tres miembros de la comisión, cuando la urgencia institucional así lo exija.

La convocatoria deberá contener el orden del día, acompañando la documentación necesaria para la deliberación informada.

La Comisión sesionará de forma ordinaria al menos dos (2) veces al mes, preferiblemente el segundo y el cuarto jueves de cada mes. La convocatoria para estas sesiones se realizará con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, acompañando el orden del día y la documentación necesaria para la deliberación informada.

Podrán convocarse en cualquier momento cuando la urgencia de los asuntos institucionales o la protección de los intereses de la Universidad así lo exijan. En estos casos, el plazo de convocatoria podrá reducirse a un mínimo de veinticuatro (24) horas, debiendo especificarse la naturaleza de la urgencia.

No podrán adoptarse decisiones sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que, estando presentes todos los miembros con derecho a voto, se acuerde por unanimidad su incorporación por razones debidamente justificadas.

Artículo 17. Régimen de deliberación y votación. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes, conforme al mandato expreso del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 9-2026 .

La votación podrá ser nominal o por cualquier mecanismo que garantice la constancia del sentido del voto.

El resultado de cada votación deberá quedar consignado en acta, indicando el número de votos a favor, en contra y abstenciones.

Artículo 18. Deber de reserva y confidencialidad en la fase deliberativa. Las deliberaciones internas de la Comisión, los documentos preparatorios, los informes técnicos en análisis, las propuestas sometidas a discusión y cualquier antecedente que no haya sido objeto de decisión formal adoptada en sesión válida tendrán carácter reservado mientras no se materialicen en resolución definitiva.

La voluntad administrativa de la Comisión solo se entenderá jurídicamente formada cuando el asunto haya sido deliberado en sesión con quórum legal y decidido por mayoría conforme al Decreto Legislativo No. 9-2026 , quedando debidamente consignado en acta.



En consecuencia, las opiniones individuales, posiciones preliminares, borradores de resolución o escenarios en estudio no constituyen actos administrativos ni información oficial definitiva, y no podrán ser divulgados como decisiones institucionales.

Los miembros de la Comisión están obligados a preservar la confidencialidad de la información conocida en el ejercicio de sus funciones cuando su divulgación pueda:

1. Afectar la regularidad del procedimiento deliberativo;
2. Generar expectativas jurídicas indebidas;
3. Comprometer derechos de terceros;
4. Alterar la estabilidad institucional; o,
5. Interferir en la formación libre e independiente de la voluntad colegiada.

La divulgación no autorizada de información reservada relativa a asuntos en deliberación podrá comprometer la responsabilidad individual del miembro que incurra en dicha conducta, especialmente cuando se trate de decisiones no adoptadas formalmente o de actuaciones que aún no hayan adquirido eficacia conforme a las reglas de publicación o notificación previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La obligación de reserva no impedirá ni limitará la publicidad de los actos administrativos una vez adoptados válidamente, ni limitará el acceso a la información pública cuando esta haya adquirido carácter oficial conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 19. Excusas, abstenciones y conflictos de interés. Todo miembro de la Comisión que tenga interés personal, directo o indirecto en un asunto sometido a deliberación deberá excusarse de participar en la discusión y votación correspondiente.

La excusa deberá constar expresamente en acta.

La participación en decisiones respecto de las cuales exista conflicto de interés podrá generar nulidad del acto por infracción de las reglas esenciales de formación de voluntad colegiada, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 20. Prohibición de decisiones individuales. Ningún miembro de la Comisión podrá emitir comunicaciones, directrices o instrucciones que impliquen ejercicio de atribuciones propias del órgano colegiado sin acuerdo previo adoptado en sesión válida.

Las actuaciones individuales solo podrán realizarse cuando constituyan ejecución material de decisiones previamente adoptadas por la Comisión.

Artículo 21. Registro y archivo institucional. La Comisión llevará un registro oficial numerado y cronológico de todas sus resoluciones.

Las actas y resoluciones deberán archivarse en expediente institucional debidamente foliado, garantizando trazabilidad documental, seguridad jurídica y posibilidad de fiscalización posterior.

Artículo 22. Responsabilidad individual y colegiada. La responsabilidad por las decisiones adoptadas corresponderá a la Comisión como órgano colegiado cuando estas hayan sido emitidas conforme a las reglas de deliberación y votación válidamente establecidas.

Cuando un miembro actúe fuera del marco de un acuerdo colegiado o excediendo el alcance de una delegación formalmente otorgada, la responsabilidad será estrictamente personal.

Artículo 23. Prohibiciones específicas de los miembros. Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico, constituyen prohibiciones para los miembros de la Comisión:

1. Delegar el voto o permitir que otro miembro lo emita en su nombre.



2. Realizar actuaciones, emitir comunicaciones o asumir compromisos en nombre de la Comisión sin acuerdo previo adoptado en sesión válida.
3. Divulgar información sometida a deliberación interna que no haya sido formalmente aprobada mediante resolución.
4. Solicitar, directa o indirectamente, beneficios personales, dádivas o ventajas en razón del cargo.
5. Utilizar bienes o recursos asignados a la Comisión para fines ajenos a su función.
6. Ejercer presión externa o permitir interferencias que comprometan la independencia técnica del órgano colegiado, y,
7. Atribuir carácter institucional a opiniones individuales o deliberaciones en curso.

El incumplimiento de estas prohibiciones podrá dar lugar a responsabilidad individual conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE SESIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 24. Inicio formal de los asuntos sometidos a decisión. Todo asunto que deba ser conocido por la Comisión deberá incorporarse a un expediente administrativo debidamente identificado y foliado.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por acuerdo de la Comisión o a solicitud de parte interesada, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo respecto al inicio del procedimiento administrativo .

Ninguna decisión podrá adoptarse válidamente si no consta la existencia de antecedentes documentales suficientes que permitan la deliberación informada del órgano colegiado.

Artículo 25. Fase preparatoria obligatoria para decisiones estructurales. Cuando el asunto sometido a conocimiento de la Comisión se refiera a:

1. Nombramientos o designaciones;
2. Contratación administrativa relevante;
3. Reformas administrativas internas;
4. Suspensión o revocación de actos anteriores;
5. Decisiones que impliquen impacto presupuestario significativo; o
6. Cualquier otra atribución sustantiva prevista en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 9-2026 entre otras de igual naturaleza e impacto, deberá cumplirse una fase preparatoria previa.

Dicha fase incluirá la incorporación al expediente de informes técnicos, jurídicos o financieros según la naturaleza del asunto.

La ausencia de antecedentes técnicos suficientes podrá generar vicio de motivación o exceso de poder, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo respecto de los actos anulables por infracción del ordenamiento jurídico.

Artículo 26. Deliberación formal y constancia en acta. La deliberación de cada asunto deberá realizarse en sesión válidamente convocada, con verificación expresa de quórum conforme al Decreto Legislativo No. 9-2026 .

En el acta deberá constar que los miembros tuvieron acceso previo a los antecedentes del expediente, que se abrió espacio para deliberación y que se procedió a votación conforme al régimen establecido.

La omisión de estos extremos podrá configurar infracción a las reglas esenciales de formación de voluntad colegiada.



Artículo 27. Motivación expresa de las resoluciones. Toda resolución adoptada por la Comisión deberá ser debidamente motivada en hechos y en derecho.

La motivación deberá incluir:

1. Exposición clara de los antecedentes fácticos;
2. Referencia expresa a la atribución legal ejercida, citando el artículo correspondiente del Decreto Legislativo No. 9-2026 ;
3. Fundamentación normativa complementaria aplicable; y,
4. Razonamiento lógico que vincule los hechos con la decisión adoptada.

Se considerará insuficientemente motivado todo acto que no permita comprender la relación entre antecedentes, fundamento jurídico y parte resolutive.

Artículo 28. Forma y estructura de las resoluciones. Las resoluciones deberán estructurarse formalmente con:

1. Encabezado identificativo;
2. Antecedentes;
3. Considerandos;
4. Fundamento jurídico;
5. Parte resolutive;
6. Firma de la Presidencia y del Secretario de Actuaciones.

Cuando el acto tenga carácter particular, su eficacia quedará sujeta a notificación conforme al procedimiento legal aplicable.

Artículo 29. Publicidad y notificación. Las resoluciones deberán notificarse o publicarse según su naturaleza jurídica.

La publicación producirá los efectos de notificación respecto de aquellas personas para quienes no fuere exigible notificación personal, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo .

Ninguna decisión podrá ejecutarse antes de haber adquirido eficacia jurídica.

Artículo 30. Archivo, sistematización y trazabilidad. Toda resolución deberá integrarse al expediente correspondiente y registrarse en el libro oficial de resoluciones.

La Comisión deberá mantener archivo ordenado, cronológico y sistemático de sus decisiones, a efectos de control institucional, auditoría y defensa jurídica.

Artículo 31. Gestión documental y expediente electrónico. La Comisión podrá llevar expediente físico y soporte digital de sus actuaciones, garantizando integridad, autenticidad, trazabilidad y seguridad de la información.

El acceso a los archivos digitales deberá contar con perfiles diferenciados de consulta, edición y administración, debidamente autorizados.

La documentación electrónica no sustituirá la obligación de conservar los documentos originales cuando así lo exija la normativa aplicable.

Artículo 32. Prohibición de ejecución anticipada. Ninguna decisión podrá ejecutarse materialmente antes de su formalización en acta y emisión de resolución escrita debidamente firmada.

La ejecución anticipada de decisiones no formalizadas podrá comprometer responsabilidad individual.

TÍTULO IV

EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 9-2026

Artículo 33. Principio de sujeción estricta al catálogo de atribuciones. La Comisión ejercerá exclusivamente las atribuciones previstas en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 9-2026, las cuales deberán interpretarse de manera estricta y conforme a su tenor literal.

Ninguna disposición del presente Reglamento podrá entenderse como ampliación, modificación o integración analógica de dichas atribuciones.

Artículo 34. Clasificación funcional para efectos procedimentales. Con fines exclusivamente organizativos y procedimentales, las atribuciones previstas en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 9-2026 podrán agruparse según su naturaleza en:

1. Atribuciones de gobernanza institucional;
2. Atribuciones administrativas y de gestión;
3. Atribuciones académicas vinculadas a la organización universitaria; y
4. Atribuciones de carácter financiero o presupuestario.

La presente clasificación no altera el contenido material de las competencias ni crea nuevas facultades, limitándose a ordenar su ejercicio interno para efectos de procedimiento y control.

Artículo 35. Ejercicio de atribuciones relativas a nombramientos y designaciones. Cuando la Comisión ejerza atribuciones relacionadas con selección, nombramiento o designación de autoridades universitarias, conforme al literal correspondiente del Artículo 5 del Decreto 9.2026, deberá observarse un procedimiento documentado que incluya antecedentes verificables, evaluación objetiva y motivación expresa.

Toda designación deberá fundamentarse en criterios de legalidad, idoneidad y razonabilidad, dejando constancia en el expediente de las razones que justifican la decisión adoptada.

Artículo 36. Ejercicio de atribuciones administrativas y de gestión institucional. Las decisiones relacionadas con dirección administrativa, requerimiento de información, comparecencia de funcionarios, aspectos técnicos y operativos o ejecución de resoluciones, previstas en el Artículo 5 del Decreto, deberán adoptarse mediante resolución formal y quedar debidamente incorporadas al expediente respectivo.

En particular, cuando se requiera la comparecencia de funcionarios o la remisión de documentación institucional, deberá indicarse expresamente el fundamento legal, su finalidad institucional y el plazo razonable para su cumplimiento.

Artículo 37. Ejercicio de atribuciones financieras y presupuestarias. Cuando la Comisión ejerza funciones relacionadas con ejecución, planeación o liquidación presupuestaria conforme al Decreto Legislativo No. 9-2026, deberá contar previamente con informes técnicos financieros que respalden la decisión.

Toda decisión que implique erogación de fondos públicos deberá estar debidamente motivada, identificando la disponibilidad presupuestaria y el fundamento normativo habilitante.

La ausencia de respaldo documental podrá generar responsabilidad individual y colegiada.

Artículo 38. Sustitución temporal de órganos estatutarios. La Comisión ejercerá de manera temporal aquellas funciones que el Decreto Legislativo No. 9-2026 disponga asumir respecto de órganos estatutarios, sin que ello implique supresión o modificación permanente de dichos órganos.

La sustitución será estrictamente funcional y transitoria, y cesará automáticamente al momento de instalación de las autoridades correspondientes, conforme al carácter temporal del Decreto.

Artículo 39. Subcomisiones y equipos técnicos de apoyo. Para el estudio preliminar de asuntos complejos, la Comisión podrá conformar subcomisiones o equipos técnicos de apoyo integrados por uno o más de sus miembros o por personal especializado.

Las subcomisiones tendrán carácter estrictamente auxiliar y no podrán adoptar decisiones ni ejercer atribuciones propias del órgano colegiado.

Sus conclusiones deberán presentarse por escrito y formar parte del expediente correspondiente, siendo la decisión final competencia exclusiva de la Comisión reunida en sesión válida.

TÍTULO V

RÉGIMEN TRANSITORIO Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 40. Coordinación con la Dirección de Educación Superior. En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión mantendrá coordinación institucional con la Dirección de Educación Superior y con el Consejo de Educación Superior, en el marco de la Ley de Educación Superior.

Dicha coordinación tendrá por objeto garantizar la armonía normativa, la regularidad académica y el respeto al sistema de educación superior vigente.

Artículo 41. Coordinación con órganos de control y fiscalización. La Comisión deberá mantener disposición permanente de colaboración con los órganos de control del Estado, particularmente en materia presupuestaria y administrativa.

Toda documentación relacionada con ejecución financiera deberá conservarse de forma ordenada y accesible para fines de auditoría.

Artículo 42. Comunicación institucional. Las comunicaciones oficiales sobre decisiones adoptadas corresponderán exclusivamente a la Presidencia, previa autorización colegiada.

No podrán divulgarse decisiones en trámite ni deliberaciones internas, conforme al deber de reserva establecido en el presente Reglamento.

Artículo 43. Naturaleza transitoria del Reglamento. El presente Reglamento tiene carácter estrictamente transitorio y su vigencia se encuentra condicionada a la vigencia del Decreto Legislativo No. 9-2026 .

Cesará automáticamente al momento en que se instalen los órganos estatutarios permanentes de gobierno universitario.

Artículo 44. Cláusula de supletoriedad. En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Procedimiento Administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 9-2026.

En la ciudad de Catacamas, departamento de Olancho a los 20 días del mes de febrero del año 2026.

VI. CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LA JDU

El Presidente propuso analizar la situación jurídica de la Junta de Dirección Universitaria (JDU), exponiendo los siguientes argumentos:

Que el Decreto No. 9-2026 establece que esta Comisión constituye el máximo órgano administrativo temporal. Que el artículo 5 literal b) del mismo Decreto establece expresamente la facultad de "Revocar el nombramiento de los miembros de la Junta de Dirección Universitaria (JDU)".

Que la estabilidad institucional requiere claridad en la jerarquía administrativa. Que cualquier actuación debe apegarse al principio de legalidad y competencia expresa.

Abierta la deliberación, los miembros analizaron la procedencia jurídica de ejercer la competencia prevista en el artículo 5 literal b).

Sometida la propuesta a votación:

Resultado de la votación: cinco votos a favor, cero en contra, cero abstenciones.

En consecuencia, la Comisión RESUELVE: POR UNANIMIDAD.

PRIMERO: Suspender de sus funciones a los cinco miembros de la Junta de Dirección Universitaria (JDU) de la Universidad Nacional de Agricultura (UNAG) actuales

SEGUNDO: Instruir al Secretario de la Comisión de Gestión de la Universidad Nacional de Agricultura, para que de forma inmediata notifique la resolución de suspensión de su cargo a los integrantes de la JDU actuales. Por los medios y formas establecidas por la ley.

VII. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN GENERAL DE TRABAJO DE LA COMISIÓN

El Presidente manifestó que el Decreto No. 9-2026 no solo crea la Comisión como máximo órgano administrativo temporal, sino que además le asigna funciones específicas que requieren planificación estructurada y cronograma de ejecución.

En particular, señaló que el artículo 5 literal i) del Decreto establece como atribución expresa de la Comisión: *"Presentar un plan de rescate administrativo que permita la gestión presupuestaria eficiente, eficaz, transparente, ágil, expedita, digital y oportuna"*

Asimismo, recordó que el artículo 4 del mismo Decreto impone la obligación de rendir informes trimestrales al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo, detallando actividades, programas y decisiones realizadas, lo cual presupone necesariamente la existencia de un plan estructurado que permita verificar avances, metas y resultados.

En ese sentido, el Presidente expuso que: La Comisión, como máximo órgano administrativo temporal, no puede actuar de manera improvisada o fragmentaria.

El cumplimiento del mandato legislativo exige planificación formal, la rendición de cuentas trimestral requiere indicadores y cronograma.

La ausencia de un plan de trabajo podría comprometer la debida ejecución del Decreto.

Indicó que, en observancia del principio de juridicidad y de responsabilidad administrativa, resulta necesario ordenar la elaboración inmediata de un Plan General de Trabajo que contenga, al menos:

1. Diagnóstico situacional institucional.
2. Cronograma de revisión administrativa y presupuestaria.
3. Ruta para selección y nombramiento de nueva JDU.
4. Lineamientos de coordinación con autoridades académicas.
5. Plan de rescate administrativo conforme al artículo 5 literal i).
6. Estrategia de rendición de informes conforme al artículo 4.

Abierta la deliberación, los miembros coincidieron en la necesidad de establecer prioridades institucionales claras, la importancia de fijar plazos verificables, la conveniencia de que el plan sea presentado en un término breve dada la naturaleza temporal de la Comisión y la obligación legal de cumplir el mandato del Decreto en tiempo razonable.

Se discutió el plazo para la presentación de insumos para la elaboración del plan, proponiéndose que tales insumos sean solicitados el día 23 de febrero de dos mil veintiséis (2026), a efecto de su discusión y aprobación formal en sesión siguiente.

En ese sentido se designo al comisionado Olvin Rigoberto Alvarez Rodriguez para que gestione ante las autoridades universitarias, lo relacionado con local, personal de apoyo, logística, equipo y material de oficina, necesario para el funcionamiento de esta comisión. Debiedo presentar su informe de actuaciones en la proxima reunión de fecha 23 de febrero del 2026.

Sometida la propuesta a votación nominal:

En consecuencia, la Comisión RESUELVE aprobar la designación y el plazo indicado, por unanimidad, conforme al artículo 6 del Decreto No. 9-2026 .

VIII. ORDEN DE COMUNICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS

El Presidente propuso que todas las resoluciones adoptadas en esta sesión: Sean certificadas por el Secretario de Actuaciones. Sean notificadas inmediatamente a las autoridades universitarias. Sean comunicadas al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo conforme al artículo 4 del Decreto No. 9-2026 . Entren en vigor de manera inmediata.

Resultado de la votación: cinco votos a favor, cero en contra, cero abstenciones.

Se aprueba POR UNANIMIDAD.

IX. CIERRE DE LA SESION

No habiendo más asuntos que tratar, el Presidente declaró cerrada la sesión siendo las ___ horas del mismo día.

Para constancia se firma la presente acta.



Handwritten signatures of the President, three Members, and the Secretary, each written over a horizontal line. The labels 'Presidente', 'Miembro', 'Miembro', 'Miembro', and 'Secretario' are printed below their respective lines.